



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	10499428
EXP. N°	05861134



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 218 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 05 MAY 2026

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 208-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 27 de abril de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, a través del memorando N° 2515-2025-GRJ/SG, de fecha 15 de agosto del 2025, por el cual se notificó la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N°410-2025-GRJ/GRI, por el cual se Resuelve: APROBAR la paralización de obra N° 03, de la obra: **“Mejoramiento servicio se carretera vía vecinal JU 636, tramo empalme 22B UNATT Huancucro, distrito de Acobamba – provincia de Tarma – departamento de Junín”**, asimismo se remite copia del expediente en 51 folios, en mérito al artículo segundo, para su conocimiento y fines;

Que, con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 410-2025-GR-JUNIN/GRI, de fecha 03 de julio de 2025, con el cual se resolvió APROBAR la PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03 del proyecto: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA CARRETERA VIA VECINAL JU 636, TRAMO: EMPALME 22B – UNATT HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA - PROVINCIA DE TARMA – DEPARTAMENTO DE JUNIN”**, con CUI N° 2484002, desde el 11 de diciembre del 2024 hasta la culminación de los eventos que generaron esta paralización de obra, y en su artículo segunda denuncia con **derivar copia de los actuados a la STPAD, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar en contra de la Sub Gerente de Obras Raquel Huamán Mosquera, por la presunta dilación en la tramitación de la documentación de paralización de obra N° 03, conforme se ha indicado en el informe N° 001-2025/SGSLO/KP e Informe Técnico N° 1600-2025-GRJ/GRI/SGSLO;**



Que, con el Informe Técnico N° 001-2025-SGSLO/KPL, de fecha 17 de junio de 2025, por el cual se remite LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA N° 03, DONDE SE SOLICITA FORMALIZACIÓN MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA CARRETERA VIA VECINAL JU 636, TRAMO: EMPALME 22B – UNATT HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA - PROVINCIA DE TARMA – DEPARTAMENTO DE JUNIN”**, CON CUI: 2484002;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
RAQUEL HUAMAN MOSQUERA	44699586	SUB GERENTE DE OBRAS	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	JR. 28 DE JULIO S/N- MANZANARES- CONCEPCION – JUNIN CEL:345488780 Correo: Raquelhuamanmosquera23.gmail.com



Gobierno Regional de Junín



Que, de la revisión preliminar, de los documentos que fueron remitidos a la STPAD, se identifica a la persona antes determinada, por el cual puede ser sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas, al momento de los hechos, esto es en el cargo de Sub Gerente de Obras el 11 de diciembre del 2024;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

## II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA REALIZADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 410-2025-G.R.-JUNÍN/GRI. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:



Que, conforme se tiene de los actuados, el Gobierno Regional Junín a través de la Sub Gerencia de Obras viene ejecutando de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA CARRETERA VIA VECINAL JU 636, TRAMO: EMPALME 22B - UNATT HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA - PROVINCIA DE TARMA - DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2484002, con un plazo de ejecución de 190 días calendarios, por la modalidad de administración directa;

Que, el Residente de Obra Ing. Rolando Campos Acevedo, mediante anotación en el asiento N° 372 del cuaderno de obra, manifiesta que:

*(...) Hoy miércoles 11 de diciembre del 2024, horas 7 am, reunidos en obra, está residencia anota en el cuaderno de obra, paralización de obra N° 03, solicitando al inspector que el motivo es por motivos de fuertes lluvias.*

*En tal sentido se identifica la causal de paralización N° 03 por "Ausencia de insumos y/o materiales por demora en las adquisiciones de obra que afecten la ruta crítica del cronograma de obra" acorde a la DIRECTIVA N° 005-2009-GR-JUNIN. - VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS. - 6.5 PRESENTACIÓN DE INFORMES DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRA. Por lo tanto, solicito a la Supervisión de obra evaluar la situación y autorice la paralización de obra.*

*(...)"*



Gobierno Regional de Junín



Que, el inspector de obra Ing. Diego F. Pocomucha Solano, mediante anotación en el asiento N° 373 del cuaderno de obra de fecha 11 de diciembre del 2024, manifiesta que;

*(...) Esta inspección corrobora motivo de fuertes lluvias, hoy miércoles 11 de diciembre 2024 horas 7 am, esta inspección autoriza la paralización N° 03. lo cual es responsabilidad directa de la entidad, Sub Gerencia de Obras. área administrativa, incurriendo una vez más en falta a la directiva N° 005-2009-GR-JUNIN, causal directa para una paralización de obra N° 03, por la misma causa anterior; caso fortuito o fuerza mayor, situaciones climatológicas (lluvias), Las cuales son motivos suficientes para que la inspección concluya en una paralización de obra N° 03 por causas atribuibles a la entidad, por lo que se le autoriza al residente de obra oficializar con la suscripción de una paralización de obra mediante un acta respectiva". (...)*

Que, con el acta de paralización de obra N° 03 del 11 de diciembre del 2024, suscrito por el residente de obra y el inspector de obra, acuerdan PARALIZAR la ejecución de la obra estableciendo lo siguiente: La causal caso fortuito o fuerza mayor, situaciones climatológicas (lluvias), que afecten la ruta crítica del cronograma de obra, lo cual afecta significativamente la calidad óptima de los trabajos, esta paralización de obra será a partir desde el 11 de diciembre del 2024 hasta que pase el causal caso fortuito o fuerza mayor, situaciones climatológicas (lluvias), para la ejecución y la culminación de dichos eventos;

Que, de autos se tiene que a través de la Carta N° 33-2024/GRJ/GRI/SGO/RCA-RO, de fecha 11 de diciembre del 2024, el residente de obra, comunico a la Sub Gerencia de Obras a cargo de la investigada Raquel Huamán Mosquera, solicitando la formalización de la paralización de obra N° 03, en atención al Informe Técnico N° 08-2024-GRJ/GRI/SGO/RCA-RO de fecha 11 de diciembre del 2024, en donde concluyo lo siguiente:

*"(...) CONCLUSIONES: Por lo tanto: LA CAUSAL es, situaciones climatológicas que dificulten de manera significativa la continuidad de los trabajos, por lo que se solicita la formalización Vía Acto Resolutivo DE LA PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03 con fecha 11 DE DICIEMBRE DEL 2024, horas 7:00 am (de acuerdo a la DIRECTIVA N° 005-2009-GR-JUNÍN); en las causales Desabastecimiento sostenido) de materiales (escasez de materiales en la zona y/o insumos) u otros casos fortuitos o de fuerza mayor fenómenos climatológicos, vicios ocultos, etc., debidamente probados. El supervisor o inspector recepcionará y evaluará la solicitud del Residente de Obra, la misma que de encontrarle justificada dará su conformidad por cuaderno de obra, (Se entiende como caso fortuito o de fuerza mayor a una situación extraordinaria e imprevisible, fuera del control del Gobierno Regional de Junín y del Residente de Obra que no le sea atribuible, o que puedan ser atribuibles a hechos naturales. Estas situaciones podrán deberse), que afecten el cronograma de ejecución de avance de obra y la ruta crítica en las partidas de conformación de Sub base y Base, afectado por lluvias de acuerdo a la programación de partidas indicadas en el Análisis. (...)"*





Gobierno Regional de Junín



Que, siendo que mediante Informe Técnico N° 387-2025-GRJ/GRI/SGO, de fecha 03 de junio del 2025, recién el Sub Gerente de Obras, Ingeniero Paúl Chancasanampa Pacheco emite opinión favorable para la formalización de la paralización de obra N° 03, mediante acto resolutivo, por a causal caso fortuito o fuerza mayor, situaciones climatológicas (lluvias), que afecten la ruta crítica del cronograma de obra, es decir después de pues de (6) seis meses, de haberse solicitado dicha aprobación;

Que, por lo que mediante el Informe Técnico N° 1600-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 17 de junio del 2025, emitido por el Ingeniero Julio Cesar Barraza Chirinos en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, aprueba la formalización vía acto resolutivo de la paralización de obra N° 03, concluyendo lo siguiente:

" (...) Se cuenta con justificación técnica y con la conformidad del Inspector de Obra; por lo cual se APRUEBA LA PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03 desde la fecha 11 DE DICIEMBRE DEL 2024 para la OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA CARRETERA VIA VECINAL JU 636, TRAMO: EMPALME 22B - UNATT HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA PROVINCIA DE TARMA DEPARTAMENTO DE JUNIN" CUI 2484002, conforme al ACTA DE PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03 suscrita entre el Residente de Obra y el Inspector de obra por otra parte, se paraliza la obra por la causal de SITUACIONES CLIMATOLÓGICAS, hasta la CULMINACIÓN DE LOS EVENTOS QUE GENERARON ESTA PARALIZACIÓN DE OBRA.

*Se hace un deslinde de responsabilidad por parte de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, por encontrarse el documento en la Subgerencia de Obras desde el día 11 de diciembre del 2024, como se evidencia en la CARTA N° 33-2024/GRJ/GRI/SGO/RCA-RO, hasta la fecha 03 de junio del 2025 que con Informe Técnico N° 387-2025-GRJ/GRI/SGO, la Subgerencia de Obras, recién da continuidad al trámite correspondiente. (...)"*

Que, siendo así, se tiene indicios razonables, para el deslinde de responsabilidades, por la Sub Gerencia de Obras a cargo de la investigada Raquel Huamán Mosquera, por cuanto habría infringido la Directiva N° 005-2009/GR-JUNIN- "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín";

### III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que la investigada doña: **Raquel Huamán Mosquera** en su condición de **Sub Gerente de Obras**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





Gobierno Regional de Junín



<b>Artículo 85:</b> literal d) de la <b>Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: <b>“La negligencia en el desempeño de sus funciones”</b>
--	--

Que, conforme a los párrafos precedentemente expuestos, la servidora investigada **Raquel Huamán Mosquera**, en su condición de Sub Gerente de Obras, habría incurrido en **negligencia en el desempeño de sus funciones**, configurándose una falta por omisión a sus tareas funcionales, al no haber impulsado oportunamente el trámite de formalización de la **Paralización de Obra N° 03** solicitada por el residente de obra el **11 de diciembre de 2024** a través de la Carta N° 33-2024/GRJ/GRI/SGO/RCA-RO. Advirtiéndose que la documentación permaneció en la Sub Gerencia de Obras sin el trámite correspondiente hasta el **03 de junio de 2025**, fecha en la cual recién se emite el Informe Técnico N° 387-2025-GRJ/GRI/SGO, evidenciándose una inacción administrativa injustificada que contraviene lo dispuesto en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN, la cual establece la obligación de gestionar de manera oportuna las paralizaciones de obra y su formalización mediante resolución;

Que, bajo estas premisas, debemos vincular la falta en cuestión con el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad<sup>1</sup>, que establece en su **Artículo 106°** las funciones específicas, respecto a las cuales el investigado ejercía las funciones de Sub Gerente de Obras, siendo estas las siguientes:



- A) Dirigir y ejecutar los proyectos u obras comprendidas en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, con arreglo de la normatividad técnica y legal vigente.
- L) Velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control y demás normas legales vigentes que se dicten sobre ejecución de obras.
- T) Las demás funciones que le asigne su superior inmediato en el marco de sus competencias o **aquellas que les corresponda por norma expresa.**

Que, la conducta habría vulnerado los literales a), l) y t) del artículo 106° de las funciones específicas del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín y el numeral 6.5.4 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN “Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín”, el numeral 198.1 y 2 del artículo 198° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 0562017-EF5, el literal a) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, configurándose la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:**

<sup>1</sup> Ordenanza Regional n° 385-2023-GRJ/CR- vigente desde el 04 de octubre del 2023.



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

#### 4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, en el presente caso, al procesado se le viene imputando la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 que sanciona: “La negligencia en el desempeño de las funciones”. Vale decir, sanciona el actuar poco diligente del servidor civil;

Que, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, en reiteradas ocasiones se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el **debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados. **De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor;**





Gobierno Regional de Junín



Que, bajo estas premisas, debemos vincular la falta en cuestión con el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad<sup>2</sup>, que establece en su **Artículo 106°** las funciones específicas, respecto a las cuales el investigado ejercía las funciones de Sub Gerente de Obras, siendo estas las siguientes: a) *Dirigir y ejecutar los proyectos u obras comprendidas en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, con arreglo de la normatividad técnica y legal vigente.* l) *Velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control y demás normas legales vigentes que se dicten sobre ejecución de obras* y t) Las demás funciones que le asigne su superior inmediato en el marco de sus competencias o **aquellas que les corresponda por norma expresa.** (Subrayado agregado);

Que, se le atribuye presunta responsabilidad a la procesada **Raquel Huamán Mosquera**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, por cuanto, en el marco de la ejecución de la obra: *"Mejoramiento del servicio de la carretera vía vecinal JU 636, tramo: Empalme 22B – UNATT Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, departamento de Junín"*, con CUI N° 2484002, la no atención oportuna ni tramitó la formalización de la **Paralización de Obra N° 03**, solicitada el 11 de diciembre de 2024 por causal de situaciones climatológicas (lluvias);

Que, conforme se advierte del expediente, la paralización fue anotada en el cuaderno de obra mediante Asiento N° 372 por el residente de obra y autorizada mediante Asiento N° 373 por el inspector de obra, ambos de fecha 11 de diciembre de 2024, suscribiéndose además el Acta de Paralización de Obra N° 03 en la misma fecha; asimismo, mediante Carta N° 33-2024/GRJ/GRI/SGO/RCA-RO, recepcionado el 11 de diciembre de 2024, el residente de obra solicitó la formalización de dicha paralización mediante acto resolutivo, conforme se desprende de la siguiente imagen:



<sup>2</sup> Aprobada mediante Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



TRAMITE DOCUMENTARIO  
DOC N° 8562359  
EXP. N° 5861734

SECRETARIA GENERAL  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
RECEPCIONADO  
11 DIC. 2024  
FOLIOS: 03  
HORA: 9:23

CARTA N° 33 - 2024/GRJ/GRV/SGO/CA-RO

A : ING. RAQUEL HUAMAN MOSQUERA  
SUB GERENTE DE OBRAS – GORE JUNIN

DE : ING. ROLANDO CAMPOS ACEVEDO  
RESIDENTE DE OBRA

ASUNTO : COMUNICO PARALIZACION DE OBRA

REFERENCIA : PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA CARRETERA VIA  
VECINAL JU 636, TRAMO: EMPALME 22B – UNATT HUANCUCRO,  
DISTRITO DE ACOBAMBA – PROVINCIA DE Tarma – DEPARTAMENTO  
DE JUNIN" - CUI N° 2484002"

FECHA : HUANCAYO, 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
SUB GERENCIA DE OBRAS  
12 DIC 2024  
Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_  
Calle: \_\_\_\_\_

Es grato dirigirme a Ud. en calidad de Residente de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA CARRETERA VIA VECINAL JU 636, TRAMO: EMPALME 22B – UNATT HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA – PROVINCIA DE Tarma – DEPARTAMENTO DE JUNIN" - CUI N° 2484002", para COMUNICARLE LA PARALIZACION DE LA OBRA, la cual se viene ejecutando bajo la modalidad de administración directa, Bajo la directiva 005-2009-GR- JUNIN Normas y procedimientos.

En otro asunto en particular me suscribo a Ud.

Atentamente;

*[Handwritten signature]*  
Ing. Rolando Campos Acevedo  
Residente de Obra

Que, no obstante, pese a que la solicitud de formalización contaba con sustento técnico desde el 11 de diciembre de 2024, se evidencia que el expediente permaneció sin el impulso administrativo correspondiente en la Sub Gerencia de Obras, bajo responsabilidad de la ingeniera Raquel Huamán Mosquera, hasta el 03 de junio de 2025, fecha en la cual recién se emite el Informe Técnico N° 387-2025-GRJ/GRI/SGO, mediante el cual se otorga opinión favorable para la formalización de la paralización de obra N° 03;



#### 4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor.



Gobierno Regional de Junín



Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

#### 4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que la imputada Raquel Huamán Mosquera, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones.

#### 4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos expuestos, se advierte que la investigada **Raquel Huamán Mosquera**, en su condición de Sub Gerente de Obras, incurrió en la conducta infractora antes señalada, al no haber impulsado ni gestionado oportunamente la formalización de la **Paralización de Obra N° 03** del proyecto: *“Mejoramiento del Servicio de la Carretera Vía Vecinal JU 636, tramo: Empalme 22B – UNATT Huancucro, distrito de Acobamba – provincia de Tarma – departamento de Junín” con CUI N° 2484002;*



Que, ello se evidencia en que, con fecha **11 de diciembre de 2024**, el residente de obra solicitó la formalización de la paralización mediante la Carta N° 33-2024/GRJ/GRI/SGO/RCA-RO, sustentada en el Informe Técnico correspondiente, debido a causales de **fenómenos climatológicos (fuertes lluvias)** que afectaban la ruta crítica del cronograma de obra, contando además con la conformidad del inspector de obra mediante anotación en el cuaderno de obra;

No obstante, pese a contar con la documentación técnica sustentatoria y la conformidad de la inspección, la Sub Gerencia de Obras no realizó las acciones administrativas necesarias para continuar con el trámite de formalización mediante acto resolutorio en el plazo oportuno, permaneciendo el expediente sin impulso desde el **11 de diciembre de 2024 hasta el 03 de junio de 2025**, fecha en la cual recién se emite el Informe Técnico N° 387-2025-GRJ/GRI/SGO, evidenciándose una **dilación injustificada** atribuible a dicha dependencia;

Que, en ese sentido, dicha inacción permitió el retraso en la regularización administrativa de la paralización de obra, contraviniendo lo dispuesto en la Directiva N°



Gobierno Regional de Junín



005-2009-GR-JUNÍN, la cual establece la obligación de gestionar oportunamente las paralizaciones de obra y su formalización mediante resolución, previa evaluación y conformidad del inspector o supervisor;

Que, en efecto, con lo expuesto, se tiene que la funcionaria habría inobservado lo prescrito en las siguientes normativas:

- La Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN – “Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Directa en el Gobierno Regional Junín”, específicamente en el numeral 6.5.5, que regula la paralización y reinicio de los trabajos, estableciendo la obligación de tramitar y formalizar dichas paralizaciones de manera oportuna mediante acto resolutivo.
- Las funciones inherentes a su cargo como Sub Gerente de Obras, relacionadas con la conducción, seguimiento y control administrativo de la ejecución de obras públicas, así como el cumplimiento de la normativa vigente aplicable a la gestión de proyectos de inversión.

Que, por lo tanto, la conducta descrita configura una actuación negligente en el ejercicio de sus funciones, al no haber actuado con la diligencia debida para garantizar la oportuna tramitación y formalización de la paralización de obra, afectando el normal desarrollo administrativo del proyecto.

#### 4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, los actos mencionados evidencian un desempeño negligente de las funciones asignadas a su cargo como Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, las cuales comprenden la conducción, seguimiento, evaluación y control de la ejecución de obras públicas, así como el cumplimiento de la normativa vigente aplicable a la gestión de proyectos de inversión, entre ellas la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN – “Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Directa en el Gobierno Regional Junín”;

Que, con la conducta demostrada y los hechos descritos, se evidencia el desempeño negligente de la investigada **Raquel Huamán Mosquera**, en mérito a que, en su condición de Sub Gerente de Obras, no impulsó ni gestionó oportunamente la formalización de la **Paralización de Obra N° 03**, pese a contar con la solicitud sustentada presentada el **11 de diciembre de 2024** mediante la Carta N.° 33-2024/GRJ/GRI/SGO/RCA-RO, así como con la conformidad del inspector de obra consignada en el cuaderno de obra;

Que, en ese sentido, permitió que el expediente administrativo permanezca sin trámite efectivo desde el **11 de diciembre de 2024 hasta el 03 de junio de 2025**, fecha en la cual recién se emite el Informe Técnico N° 387-2025-GRJ/GRI/SGO, generando una dilación injustificada en la formalización de la paralización de obra mediante acto resolutivo, contraviniendo las disposiciones establecidas en la Directiva N. 005-2009-GR-JUNÍN, que regula la obligación de tramitar y formalizar oportunamente este tipo de situaciones extraordinarias;





Gobierno Regional de Junín



Que, dicha conducta implica el incumplimiento de sus deberes funcionales relacionados con la supervisión, control y gestión administrativa de las obras a su cargo, al no adoptar las acciones necesarias para garantizar la continuidad del trámite correspondiente, afectando el adecuado desarrollo administrativo del proyecto de inversión;

Que, bajo estas premisas, debemos vincular la falta en cuestión con el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad<sup>3</sup>, que establece en su **Artículo 106°** las funciones específicas, respecto a las cuales el investigado ejercía las funciones de Sub Gerente de Obras, siendo estas las siguientes: a) *Dirigir y ejecutar los proyectos u obras comprendidas en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, con arreglo de la normatividad técnica y legal vigente.* 1) *Velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control y demás normas legales vigentes que se dicten sobre ejecución de obras* y t) *Las demás funciones que le asigne su superior inmediato en el marco de sus competencias o aquellas que les corresponda por norma expresa.* (Subrayado agregado);

Que, sobre los hechos antes expuestos, corresponde señalar que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las funciones que le son exigibles en el contexto del puesto que ocupa, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia que existe negligencia en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, establece como deber de todo servidor público desempeñar sus funciones con eficiencia, diligencia y responsabilidad;

Que, en ese orden de ideas, la doctrina señala que el deber de diligencia implica que el servidor público debe actuar con cuidado, oportunidad y eficacia en el cumplimiento de sus funciones, siendo que la ausencia de estos elementos configura un actuar negligente;

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha precisado que la negligencia en el desempeño de funciones se configura cuando el servidor actúa de manera descuidada, inoportuna o sin el debido esmero en el ejercicio de sus funciones, afectando el cumplimiento de los objetivos institucionales;

Que, finalmente, se advierte que la conducta fue cometida con conocimiento de las obligaciones funcionales inherentes a su cargo, toda vez que, por la posición que ostentaba como Sub Gerente de Obras, tenía el deber reforzado de conocer y aplicar la normativa vigente, así como de actuar con la debida diligencia en la gestión de los procedimientos administrativos bajo su competencia. En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley N° 30057, el grado de jerarquía y responsabilidad

<sup>3</sup> Aprobada mediante Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR





del cargo implica un mayor deber de diligencia, el cual no fue observado en el presente caso, configurándose así la culpabilidad de la investigada;

**V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **RAQUEL HUAMAN MOSQUERA en su condición Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, quien habría incumplido lo dispuesto por la Directiva N° 05-2009-GR-JUNIN; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057<sup>4</sup>;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **RAQUEL HUAMAN MOSQUERA en su condición Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** cumplió con los plazos establecidos por la Directiva N° 05-2009-GR-JUNIN;



**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
RAQUEL HUAMAN MOSQUERA	SUB GERENTE DE OBRAS	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

<sup>4</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **RAQUEL HUAMAN MOSQUERA en su condición Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín;** al momento de los hechos que se les imputan;

### **VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.





Gobierno Regional de Junín



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a doña: **RAQUEL HUAMAN MOSQUERA** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín** al momento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña: **RAQUEL HUAMAN MOSQUERA**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña: **RAQUEL HUAMAN MOSQUERA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
FGQ/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
  
ING. FRANK GONZALES QUISPE  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

05 MAY 2023  


Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)